

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00306-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera de los Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Bacatá Hotel Larga Estancia contra el auto de 4 de septiembre de 2023 con el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por los recurrentes y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, se enrostran deficiencias formales al incoativo en cuanto a que no se realizó en debida forma el juramento estimatorio al no haberse allegado la liquidación de las cifras ni haberse determinado el monto mensual por el concepto reclamado, calificándolo de no ser una estimación razonada y completa, además por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisitos de la demanda.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición, pues la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión y, en ese sentido, valido es memorar que, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que

dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión sin ser admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Tanto más cuando, cuando propiamente propone excepciones previas las cuales obedecen a una taxatividad y tienen un trámite regulado en los artículos 100 y ss del Código General, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición.

Amén, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos enjuiciamientos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 4 de septiembre de 2023 con el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. Como quiera que la representante legal con facultades judiciales y administrativas Laura Jazmín López García es abogada se le reconoce personería para actuar en representación de las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera de los Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Bacatá Hotel Larga Estancia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera de los Fideicomisos Lote

Complejo Bacatá y Bacatá Hotel Larga Estancia., de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO. Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto venza el término con el que cuentan las notificadas para ejercer derecho de defensa. Secretaria tenga en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.R.